

Señores
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA
E.S.D

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO 16 DE FEBRERO DE 2023
RADICADO No. 2021-00151
DEMANDANTE: RUBIELA CORTES DE CORTES
DEMANDADO: GREGORIO CORTES Y OTROS

CARLOS MARIO ULLOA MATEUS, mayor de edad y vecino del Municipio de Tunja (Boyacá), identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.099.547.714 expedida en Cimitarra (Santander) y portador de la Tarjeta Profesional No. 235.657 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la presente procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICION**, de conformidad con el artículo 318, respecto del auto de 16 de febrero de 2023, en los siguientes términos:

- **DE LA OMISION RESPECTO DEL TRASLADO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE LAS DEMANDADAS SEÑORAS MYRIAM ESTHER TAVERA CORTES, CLARA MARTHA TAVERA CORTÉS y MARGARITA CORTÉS DE GUERRERO.**

Que en auto de 16 de febrero de 2023, se fijó fecha de audiencia respecto de los artículos 372 y 373 del C.G.P, esto para el día 22 de marzo de 2023. Sin embargo, no es dable que se fijara la fecha en cuestión, pues el suscrito desconoce el contenido de la contestación de la demanda allegada por el apoderado de las señoras **MYRIAM ESTHER TAVERA CORTES, CLARA MARTHA TAVERA CORTÉS y MARGARITA CORTÉS DE GUERRERO**, ya que se omitió el traslado de la misma contrariando de esta manera la normatividad y los presupuestos dispuestos en el Código General del Proceso. En este aspecto el artículo 110 del Código General del Proceso dispone:

Artículo 110. Traslados. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia se surtirá en la secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

De ahí que, lo procedente es que se de traslado del escrito de la contestación de la demanda, toda vez que se paso por alto realizar tal actuación.

Ahora bien, tampoco se da cumplimiento por parte del apoderado respecto de las obligaciones dispuestas ley 2213 de 2022, pues el artículo 3 señala:

ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

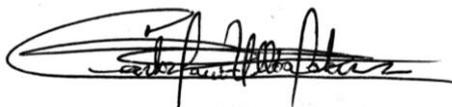
Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Teniendo en cuenta la normativa, me permito indicar que a mi canal electrónico no se allego copia de la contestación en cuestión evidenciándose de esta manera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, me permito solicitar se deje sin efectos el auto de 16 de febrero de 2023 y en su lugar se adelante el proceso correspondiente, pues de no ser así se vulnera el derecho a la defensa y el debido proceso dentro del radicado de la referencia.

Atentamente,



CARLOS MARIO ULLOA MATEUS
C.C.: 1.099.547.714 DE CIMITARRA, SANTANDER
T.P.: 235-657 C.S.J